

TEMA

Título de la Ponencia:

**SELECCIÓN DE MAGISTRADOS JUDICIALES NACIONALES: REFLEXIONES  
SOBRE LA TAREA DE LOS JURADOS**

Apellido y Nombre del Autor o Autores

**Ramiro PÉREZ DUHALDE**

Universidad o Institución a la que pertenece

**Universidad Nacional de LA PLATA**

Teléfono,

**(0221) 421-9701; 422-8195**

Dirección,

**47 n° 767, 10° D, La Plata**

Correo postal,

**Id. ant.**

Dirección de correo electrónico del autor o autores.

**rperezd@netverk.com.ar**

**SELECCIÓN DE MAGISTRADOS JUDICIALES NACIONALES:  
REFLEXIONES SOBRE LA TAREA DE LOS JURADOS.**

**1.**

SUCINTA RESEÑA NORMATIVA. REFORMAS RECIENES QUE  
ATAÑEN AL PROCESO DE SELECCIÓN.

### **El Consejo de la Magistratura de la Nación**

fue creado por el Art. 114 de la Constitución Nacional, conforme el texto sancionado por la Convención Constituyente en Santa Fe el día 22 de agosto de 1994.

Innovación que había sido ya prevista en la Ley 24.309, promulgada el 29 de diciembre de 1993, declarando la necesidad de reforma parcial de la Constitución Nacional de 1853, que ya lo había sido en 1860, 1866, 1898 y 1957. En la citada ley se delinearon la composición y atribuciones del Consejo tal como forjaría luego constitucionalmente; asimismo se previó la necesidad de una ley especial que lo regulara en detalle.

Cumpliendo tal mandato constitucional, el 30 de diciembre de 1997 se promulga la Ley 24.937, que fuera objeto de diversas modificaciones (Ley “correctiva” 24.939 del año 1998, Ley 25.669 del 2002, Ley 25.876 del 2004, Ley 26.080 del año 2006).

La Ley 24.937 dispone también la composición y el funcionamiento del **Jurado de Enjuiciamiento**, que creara el Art. 115 de la Constitución Nacional en 1994.

En lo que concierne al Consejo de la Magistratura, en el Art. 1° de la Ley se lo califica como “órgano permanente del Poder Judicial de la Nación”. Cuestión controversial ésta, atento lo que establece el Art. 108 CN: “El Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia, y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”. Conocida es también la grave tensión institucional que origina

la facultad de “administración” de los recursos por parte del Consejo en detrimento de las históricas atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, las reformas habidas en ambas instituciones son objeto de arduo debate aún. Particularmente en cuanto a la composición del Consejo en lo que hace al “equilibrio” que deben guardar la representación de los órganos políticos, los jueces, los abogados y personas del ámbito académico y científico.

Me limito a señalar estas cuestiones por su inocultable importancia, formando parte del contexto pero no el objeto del presente.

Trece son actualmente los miembros del Consejo (Art. 2 Ley 24.937 to por Ley 26.080). Sus funciones las ejerce funcionado en **Plenario**, así como a través de **Comisiones**, una **Secretaría** del Consejo, una **Oficina** de Administración Financiera y organismos auxiliares que el mismo Consejo disponga crear (Art. 6 Ley cit.) en uso de sus atribuciones reglamentarias del Art. 7. Que tienen fuente tanto en la misma Constitución Nacional como en la Ley orgánica.

Las Comisiones son designadas por mayoría absoluta de los miembros presentes del Plenario (Art. 7 inc. 5 Ley 24.397). Es también el Plenario quien dicta el reglamento de los concursos públicos de oposición y antecedentes, aprueba tales concursos y remite las ternas vinculantes al Poder Ejecutivo. También organiza la Escuela Judicial, fijando planes de estudio y el valor que los cursos realizados tienen como antecedente para los concursos. (incs. 9 y 10)

El Art. 12 de la Ley crea cuatro comisiones. La primera de ellas (que aquí nos interesa), la de **Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial**. La integran tres jueces, tres diputados, el representante del Poder Ejecutivo y el del ámbito académico y científico.<sup>1</sup>.

Esta Comisión es la encargada de (1) llamar a concurso y sustanciarlos, (2) designar los jurados, (3) evaluar los antecedentes de los aspirantes y (4) elevar las ternas al Plenario. También (5) dirige la Escuela Judicial, cuyos cursos aprobados son “antecedente especialmente relevante” en los concursos (Art. 13 Ley cit.)

En estas cuestiones se han introducido significativas reformas que conviene señalar, que entiendo acotan sensiblemente sus funciones y su peso relativo en el proceso de selección:

- La integración de los Jurados ha cambiado. En el régimen originario eran tres miembros: un Juez, un Abogado de la matrícula federal con 15 años de ejercicio, y un Profesor regular de Universidad Nacional. Actualmente, son cuatro miembros: dos jueces y dos profesores de derecho. Ha desaparecido el abogado de la matrícula, lo que considero una pérdida sensible. El número mayor y par de integrantes tampoco parece más eficaz para la toma de decisiones.
- Ya no son los Jurados designados para el caso quienes evalúan los antecedentes curriculares de los aspirantes, sino la misma

---

<sup>1</sup> Las restantes comisiones son la de Disciplina y Acusación, la de Administración Financiera y la de Reglamentación

Comisión. El fundamento de tal cambio es generar una mayor uniformidad en la evaluación de los antecedentes, al ser un mismo criterio en todos los concursos.

- Consecuentemente, ya no es el Jurado quien “determina el orden de mérito” (como establecía el Art. 13 letra C originario). Ahora se limita a “calificar” las pruebas de oposición.
- La asistencia a cursos en la Escuela Judicial adquiere una relevancia mayor. El texto originario de la Ley 24.397 establecía: *La concurrencia a la Escuela Judicial no será obligatoria para aspirar o ser promovido pero podrá ser evaluada a tales fines*. En el vigente, se ha suprimido la expresa no obligatoriedad. Entiendo que por vía reglamentaria el Plenario podría llegar a establecerla. Coincidentemente con lo anterior, en el texto original se disponía que la concurrencia a la Escuela Judicial “*podrá ser evaluada*”. El texto actualmente vigente, en las antípodas de aquel, ordena que la asistencia y aprobación de dichos cursos “*será considerada como antecedente especialmente relevante*”.

La profundización de esta línea de innovación, como he dicho arriba, podría darse a través potestad reglamentaria del Plenario. Es imaginable una fuerte controversia con las funciones de las Universidades, por un lado. Por otro, podría configurar un eventual deslizamiento hacia otro tipo de selección de magistrados. Que si bien puede ser eventualmente superador del actual, no debería dejar de ser discutido en el ámbito que le corresponde: el Congreso de la Nación.

El balance de las reformas en este aspecto es muy claro (lo que no implica necesariamente una valoración negativa):

aumentan las facultades de la Comisión, que evalúa los antecedentes y elabora el orden de mérito de los aspirantes; aumenta el peso de los antecedentes de la Escuela Judicial que la misma Comisión dirige, y antecedentes que la misma Comisión evalúa; el número de cuatro integrantes del Jurado le hace perder eficacia; la eliminación de un representante de los abogados en ejercicio hace aumentar las posibilidades de una conformación mayoritariamente (o aún exclusivamente) judicial, por la vía de los académicos con tal actividad.

Conforme la regulación legal vigente, pues,

1. El Jurado toma el examen -sobre la base de los temas que en absoluto secreto prepara y de los cuales luego uno es elegido por sorteo frente a los examinandos- y califica su resultado.
2. La Comisión califica los antecedentes obrantes en el Consejo;
3. Del resultado de ambos procedimientos, la Comisión corre vista a los postulantes quienes tienen 5 días para impugnar.
4. Las impugnaciones sobre ambas cuestiones las resuelve la Comisión en 30 días hábiles, sin nueva vista al Jurado. De lo que surge con toda evidencia que tiene potestad para variar las calificaciones asignadas por este último.
5. Con ello, y previa entrevista con los postulantes, la Comisión eleva terna y orden de prelación en la nómina de postulantes aptos para participar en la entrevista personal que tomará el Plenario.
6. Es el Plenario del Consejo quien en definitiva tiene absoluta libertad (aunque “suficientemente fundada”) para formar la terna que elevará al Ejecutivo, con cualquiera de los postulantes

incluidos en la nómina elevada por la Comisión, sin que lo vincule ni la terna previa ni el orden de prelación establecido. Ya que tiene la facultad de “revisar de oficio las calificaciones de los exámenes escritos, de los antecedentes impugnaciones y dictámenes” (Art. 13 letra C).

Como se verá, puede pensarse que es crecientemente acotado el rol -y efectivamente entiendo que es así- que cabe a los Jurados en estos concursos.

A pesar de ello, por un lado tal prueba técnica está lejos de ser irrelevante. Y. por otro, es obvio que existen cuestiones que un examen jurídico no puede evaluar. Conforme la ley, la entrevista con el Plenario tiene por objeto evaluar la “idoneidad, aptitud funcional y vocación democrática” del postulante.

Al conjunto normativo constitucional y legal brevemente examinado, ha de agregarse el importante “**Reglamento de Concursos Públicos de Oposición y Antecedentes para la designación de Magistrados del Poder Judicial de la Nación**” que fuera aprobado por Resolución del Consejo N° 288/02 y objeto de numerosas modificaciones (Res. 367/02, Res. 203/03, Res. 260/03, Res. 333/03, Res. 52/04, Res. 309/04, Res. 500/04, Res. 580/06, Res. 331/07, Res. 350/07, Res. 47/08). Estas sucesivas reformas dan cuenta -tanto como las legislativas- de la complejidad en la definición de la delicada tarea a cumplir y la consecuente inestabilidad del sistema, que confiamos encuentre prontamente su equilibrio.

## NECESIDAD DE FIJAR PAUTAS DE EXAMEN Y SELECCIÓN NO CONTRADICTORIAS.

Ante tal sucesión de evaluaciones, eventualmente contradictorias, resulta necesario -para dar objetividad, racionalidad y sustentabilidad a todo el proceso- fijar reglas de evaluación con la más alta precisión posible para cada etapa. Y con publicidad de las mismas.

He tenido el honor de participar como Jurado en mi calidad de docente de la Universidad Nacional de La Plata en concursos tanto con el régimen anterior (en el cual, además de examinar conocimientos técnicos, se evaluaban los antecedentes por parte del Jurado, y formaba parte del mismo un abogado de la matrícula), como con el nuevo sistema.

Expondré seguidamente algunas ideas derivadas de tal actividad, siendo evidente que constituyen tan solo una opinión a la que deberán sumarse otras diversas de manera de poder arribar a consensos objetivables y publicables.

### *Abogados de la matrícula*

La presencia de abogados de la matrícula debidamente seleccionados por los Colegios, es un aporte del que no debió prescindirse. Aportan una visión diversa a la de los otros dos grupos, complementaria y absolutamente necesaria, pues se está eligiendo a un futuro magistrado para dirimir conflictos, tarea en lo cual los abogados son indispensables colaboradores desde fuera del aparato institucional de la justicia.



En segundo lugar, considero que debe haber una tarea colectiva de los Jurados para consensuar pautas adicionales a las ya reglamentadas por el Plenario del Consejo en uso de sus atribuciones legales. En dos aspectos esenciales:

- lineamientos para la preparación de temarios,
- y para la corrección de las pruebas.

Sin duda son tan importante uno como otros y hacen a la justicia de la evaluación en la misma medida.

*Reglas y propuestas acerca de los temas.*

El Reglamento ya citado en su Art. 26 manda que “El Jurado deberá ajustar su cometido a los procedimientos y criterios de evaluación establecidos en la presente reglamentación, sin que le sea permitido adicionarlos, alterarlos o suprimirlos en forma alguna”.

Sin embargo, no puede ser entendida esta norma como un obstáculo para mejorar la actuación de los jurados tanto en la confección de las pruebas como en su corrección.

Han surgido graves dificultades con ello, y sería bueno una actitud reflexiva y autocrítica de quienes asumimos esta delicada tarea<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Por Resolución N° 484/08 del 11 de septiembre de 2008, el Plenario del Consejo dejó sin efecto las pruebas de oposición en un concurso -entre otras serias razones- por haber utilizado un “método comparativo de corrección”, que consideró absurdo. Hubo gran cantidad de impugnaciones de los aspirantes que tacharon de arbitrarios los temarios y las correcciones, paralizando el trámite por años. Se señaló que habría mediado una exigencia de *un nivel de conocimiento jurisprudencial que no se ajustaría a lo que es de práctica en los tribunales, cayendo en dogmatismos puramente académicos*. Distinguidos juristas llamados a opinar como Consultores Técnicos, entendieron que no correspondía enmendar lo actuado por el Jurado. El Consejo decidió lo contrario, argumentando que la falibilidad es propia de la condición humana. Señaló además que el tema de examen “*se trataba de un caso muy*

Las disposiciones más importantes contenidas en el Reglamento analizado con relación a los temas de examen están contenidas en el Art. 31:

“La prueba de oposición será escrita y consistirá en el planteo a cada concursante de uno o más casos, reales o imaginarios, para que cada uno de ellos proyecte por escrito una resolución o sentencia, como debería hacerlo estando en ejercicio del cargo para el que se postula”.

Se agrega que “La extensión total del temario no deberá ser mayor a las diez páginas y deberá preverse que pueda ser resuelto razonablemente por los postulantes en el término que se les concede para hacerlo”, que el mismo artículo estipula que no excederá de ocho (8) horas.

Otro límite importantes es acerca del material que podrán llevar y consultar los aspirantes: “Podrán utilizar únicamente los textos legales vigentes que lleven consigo. No se les permitirá la consulta de obras de doctrina y jurisprudencia.”

En mi opinión:

1. La duración máxima de la prueba (8 horas) y la extensión máxima del temario (10 páginas) son excesivas. Los Jurados, tanto jueces como docentes, sabemos que ni audiencias ni exámenes tan largos son soportables en condiciones normales.

---

*similar a una sentencia judicial real cuya decisión tuvo opiniones divididas de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de un asunto que había sido resuelto con anterioridad por uno de los concursantes en ejercicio de su funciones en el Ministerio Público Fiscal” En síntesis: esta Resolución demuestra la gravedad de la cuestión en lo que hace a la confección de temarios y la posterior corrección de las pruebas, siendo menester reflexionar colectiva y críticamente sobre esta delicada actividad.*

2. La brevedad del temario, su concisión y claridad, serán una ayuda invaluable tanto para los aspirantes como para los mismos que luego tendrán la carga de corregirlos con criterio uniforme.
3. Cuanto más complejos sean los temas de un examen, cuanto más variables impliquen, no solo le resultará más difícil al aspirante. Sino que resulta muy ardua (o imposible) una justa evaluación. Pues serán demasiados los ítems a considerar, y las posibilidades combinatorias de soluciones posibles entre ellos. Si a ello se agrega la posible (y en definitiva deseable) diversidad de opiniones de los Jurados (que quizás reflejen la diversidad de opiniones de los postulantes) y se hacen los cálculos de combinaciones posibles, temas largos, con múltiples cuestiones opinables, se tornan de casi imposible manejo y resolución con criterio racional y pautado.
4. Lo aconsejable, según mi criterio, será un temario con no más de una o dos cuestiones centrales a resolver, que permita luego una neta separación entre aquellos que:
  - a. Advirtieron (o no, con lo que quedarían descalificados) cuál o cuáles eran las dificultades centrales.
  - b. Las resolvieron (o no) adecuadamente, con lo cual habría un nuevo parámetro muy claro de inclusión o exclusión.
5. Teniendo presente que los aspirantes solo podrán estar munidos de “textos legales” que lleven consigo, estándoles vedado la consulta de doctrina y jurisprudencia, se presenta a mi juicio una nueva limitación muy importante, con implicancias institucionales. Me refiero concretamente a aquellos problemas que tengan que ver con

la declaración de inconstitucionalidad de normas legales, que naturalmente se presentan cotidianamente en la práctica judicial.

6. Digo que el asunto tiene implicancias institucionales, pues está aquí presente el conflicto (sin duda no exclusivamente argentino) entre legisladores y jueces con las declaraciones de inconstitucionalidad.
7. Mi pregunta es: ¿deberán incluirse en los temas asuntos que tengan que ver con decisiones judiciales u opiniones doctrinarias que invaliden textos legales? No solo por las cuestiones institucionales implicadas mencionadas, y la latitud valorativa que toda decisión de este tipo implica. Que siendo básicamente valorativas, dan lugar a distintas interpretaciones, y por ende dificultan la calificación objetiva. Quizás -aunque parezca sacrílego decirlo- no están a salvo de esta crítica ni las supuestamente más gruesas inconstitucionalidades. Piénsese, por caso, en la tenencia de estupefacientes para consumo personal. O el más viejo tema de la legalidad en la represión penal, los bandos policiales o el nuevamente actual tema de la dudosa imperatividad general de los fallos plenarios.
8. A esta cuestión valorativa (y por ende sujeta a discusión) indudable en toda cuestión constitucional, se agrega la más pedestre cuestión de que el material de consulta para el momento de la prueba, son solo textos legales. Nadie trabaja en la vida real sin consultar otras fuentes. Por ende, si en la situación de examen limitamos las fuentes, debemos limitar los temas y la evaluación a tal fuente: la legal.
9. Sé que parecerá muy rústico lo que propongo. Pero, reitero, ello tiene que ver con cuestiones institucionales muy profundas, con

aspectos valorativo-subjetivos de compleja y discutible evaluación, y con una cuestión práctica muy clara ya señalada.

10. Por lo demás, la Resolución 484/08 del Plenario del Consejo que he citado en nota a pie de página, da cuenta precisamente de esta evidente dificultad.

11.

*Reglas y propuestas acerca de la calificación.*

La norma reglamentaria que dispone acerca de esta cuestión es el Art. 33: *“El Jurado calificará la prueba de cada concursante con hasta cien (100) puntos. Al valorarla, tendrá en cuenta la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos, y la corrección del lenguaje utilizado. En caso de no haber unanimidad respecto del puntaje que merecieren todos los aspirantes o algunos de ellos, la calificación será hecha por mayoría, dejándose constancia de la opinión minoritaria.”*

En síntesis, tres criterios establece la norma:

1. la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable-
2. la pertinencia y el rigor de los fundamentos.
3. corrección del lenguaje utilizado.

Puede pensarse que todas estas pautas están enumeradas en un orden jerárquico de importancia; o que lo están solo parcialmente.

La primera de las cuales es la “solución” correcta. Queda claro por la forma de redacción del Reglamento, que no

se propicia “la” solución correcta. Ya que es evidente que no suele haber una sola. No obstante, la propuesta tiene que ser “razonable” y tener “consistencia jurídica”, aunque haya otras posibles.

El segundo criterio se relaciona con la corrección formal de los fundamentos. Que entiendo no es menos importante que lo anterior. Deberá quien califica aceptar una solución que se aparte de su personal criterio, siempre que cumpla con ser razonable, consistente y bien fundada.

Y como tercer criterio, la corrección del lenguaje. No es una cuestión despreciable, sin duda, el poder formular con claridad y corrección una decisión jurídica.

Entiendo que aquí debe descartarse toda pretensión ritualista desde el punto de vista de las formas tribunalicias de las resoluciones, salvo las que tengan expresa sanción legal y se relacionen directamente con el orden lógico de la fundamentación.

Un acuerdo necesario para completar esta buena fórmula del reglamento, podría ser adjudicar porcentajes que se estimen razonables a cada uno de estos ítems, valorando su peso relativo para todos los casos. Por ejemplo: 40-40-20.

*Nuevamente el planteo de temas.  
Ambigüedades y vaguedades.*

Insisto nuevamente en la importancia de un temario acotado: cada problema que plantea el caso debe ser evaluado con toda precisión y objetividad.

Y todo docente que ha revisado sus propias preguntas o temas (o mejor aún, las ajenas), se habrá encontrado con perplejidades que surgen de una mera relectura, en la que de inmediato se encuentran ambigüedades o dificultades de variado tipo. Súmese a ello las diversas interpretaciones -no todas irrazonables- que pueden haber dado los que deben responder, y distintas a la prevista por quien formuló el problema.

Por ello mismo, es conveniente hacerlos lo más escuetos y precisos posibles, y con baja cantidad de variables problemáticas.

*Impugnaciones. Valorización de la tarea del Jurado.*

La baja complejidad no implicará desmedro en la selección. Sino que reducirá sensiblemente las posibles injusticias que conlleva todo examen, así como consecuentemente las impugnaciones que se formulen.

Esto hará más valiosa la tarea del Jurado, que habrá podido establecer un orden calificadorio preciso y firme.

*Las restantes instancias de la selección*

Naturalmente, el esfuerzo de hacer cada vez menos aleatoria y subjetiva la selección, es una tarea de todos. Cada grupo deberá ocuparse de reflexionar sobre su cometido y su práctica, procurando desarrollar y explicitar las pautas que utiliza realmente.

El objetivo final es que las distintas etapas se sumen armónicamente entre sí, y no que se invaliden las anteriores, concluyendo con designaciones donde los últimos resulten primeros.

Esto requiere de ajustes y acuerdos entre todos los actores de este complejo y delicado proceso. Pues que en la última instancia de selección quede lo anterior sin efecto, no parece deseable. Aparecerá quizás como una notoria injusticia, o contrariamente sea la necesaria corrección de una suma de desaciertos previos. Ninguna de las dos situaciones es deseable.

### 3.

#### CONSENSOS. INTERCAMBIO. PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN.

Entiendo que sería necesario el intercambio de este tipo de reflexiones entre los Jurados, también recibir la opinión de quienes participaron en los concursos, así como de quienes resolvieron impugnaciones. Deben tenerse también especialmente en cuenta las opiniones de los Consultores Técnicos a que hace referencia el Art. 38 del Reglamento.

Y así como los Jurados pueden estar dispuestos a revisar sus criterios y prácticas, deberían hacerlo los restantes protagonistas de este proceso.

Solo con una visión plural de los problemas y e intercambio de opiniones puede intentarse alguna mejora.

Por último, cabe pensar en que deberían ser publicados para conocimiento de futuros aspirantes los temarios objeto de prueba ya tomados, y las pautas de corrección utilizadas. Así como los criterios utilizados en para calificar antecedentes, entrevistas y revisiones en ulteriores instancias.



La publicidad permitiría una mejor preparación de los aspirantes y una mayor transparencia de todo el procedimiento constitucional.

LA PLATA, 22 de mayo de 2008.

RAMIRO PEREZ DUHALDE  
Profesor Titular Ordinario  
Derecho Penal I - Cát. 1  
FCJS - UNLP